CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse ordenado la citación de las otras personas que la ley dispone citar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Siete de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA EXCEPCION

Se encuentra al Despacho para resolver las excepciones previas de (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, (ii) por indebida acumulación de pretensiones y, (iii) no haberse ordenando la citación de otras personas que la ley dispone citar, propuestas por el Dr. JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ en calidad de apoderado de los demandados Rosalba Santos de Gómez, Rene Fernando Gómez Santos, Jorge Enrique Gómez Santos, Ivonne Rocío Novoa Rincón, Ana Mercedes Barrera de santos y Jesús David García Flórez.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Frente a las acciones de filiación y petición de herencia (C03ExcepcionesPrevias, archivo digital No. 001)

El representante de la pasiva propone como excepción previa la (i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; alegando que, la parte demandante acumula tres acciones: filiación extramatrimonial, petición de herencia y, reivindicatorio de bienes herenciales, las dos primeras contra la cónyuge sobreviviente y los hijos o herederos del causante y la última contra terceros, pero al relatar los hechos y pretensiones no discrimina cuales tienen que ver con una y otra acción, tampoco determinada cuales están dirigidas a la cónyuge y herederos y cuales a los terceros.

Argumenta que el promotor presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque no discrimina cuales son principales y cuales subsidiarias.

Propone como segunda excepción previa la (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; argumentando que en el poder no reúne los requisitos formales establecidos en el inciso 2° del Artículo 5° del decreto 806 de 2020 porque no es suficiente que el mandatario haya enunciado en el cuerpo de la demanda su dirección de correo electrónico, aunado a lo anterior, dice que en el poder omite identificar lo pretendido con precisión y claridad contrariando el numeral 4° del Artículo 82 del CGP, pero al redactar la demanda realiza peticiones de manera indiscriminada disponiendo del derecho en litigio.

Frente a la acción de reivindicación de bienes herenciales
(C03ExcepcionesPrevias, archivo digital No. 003)

Propone el apoderado de la pasiva como primera excepción previa la (i) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; fundamentada en que si bien la filiación extramatrimonial, la petición de herencia y la acción reivindicatoria de los bienes herenciales se pueden acumular porque persiguen que se reconozca al actor como la calidad de heredero y consecuentemente se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que corresponda, pero no sucede lo mismo con la acción reivindicatoria del Artículo 1325 del CCC pues dice que esta acción debe dirigirse contra los herederos putativos o quienes adelantaron la sucesión.

Aduce que, el promotor invoca las pretensiones sin discriminar o clasificar cuales están dirigidas a la filiación extramatrimonial y petición de herencia y cuales, dirigidas a la acción reivindicatoria, entonces la cónyuge sobreviviente y los herederos determinados deben proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las pretensiones del reivindicatorio; expone que las cinco primeras pretensiones no tienen que ver con los demandados en reivindicación.

Respecto a la demandada Marggy Stephania Sáenz Gómez, dice que debe ser citada como reivindicante en dos situaciones distintas una como tercera compradora y otra como cesionaria de derechos herenciales y que el apoderado de la activa debe especificar en cuál de los inmuebles debe actuar en cada una de las condiciones.

Como segunda excepción previa propone la (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; manifiesta que el poder no reúne los requisitos formales establecidos en el inciso 2° del artículo 5 del decreto 806 de 2020 pues no es suficiente que el apoderado de la demandante haya enunciado en el cuerpo de la demanda su dirección de correo electrónico, así mismo señala que los poderes deben estar determinados y claramente identificados, avanzando en el escrito argumenta que el togado de la parte contraria realiza sendas peticiones de manera indiscriminada, disponiendo del derecho en litigio, que las cinco primeras pretensiones no tiene nada que ver con los demandados en reivindicación y procede a describir las restantes argumentando frente a cada una de estas que no son claras ni precisas, finaliza diciendo que el poder no es especifico ni claro, además de que en la demanda no especifica porque los bienes deben reivindicarse.

Finalmente propone la excepción previa de (iii) No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; manifestando que, frente a los dos poderes otorgados por la activa, es decir, el inicial y de la reforma a la demanda en ninguno especificó que se dirige contra los herederos indeterminados, insiste en que el promotor de la acción no específica si los herederos indeterminados se convocan para la filiación extra matrimonial y petición de herencia pues dice que sabe que en el reivindicatorio no son convocados.

Concluye el apoderado de la pasiva que, los indeterminados ya no están convocados con la reforma a la demanda, por ende, los herederos indeterminados se les estaría violando el derecho a la defensa en lo que tiene que ver con la reforma a la demanda.

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

Previo traslado de las excepciones propuestas, el Dr. WILSON LEONEL MEJÍA TORRES como promotor de la presente acción, el 10 de agosto hogaño a través de escrito vía correo electrónico descorre las excepciones previas propuestas el 8 de agosto de la presente anualidad por quien funge como apoderado de la pasiva; en lo concerniente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida

acumulación de pretensiones cita el Artículo 88 del CGP y argumenta que al momento de plantear la indebida acumulación de pretensiones nada señala al respecto sino que se limita a atacar los hechos de la demanda que están enumerados, clasificados y determinados de manera clara.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la descorre manifestando que en el aparte de la firma de su poderdante y la del mismo en el poder se registra el correo electrónico de cada uno, aunado a lo anterior refuta que lo señalado como argumento para esta excepción corresponde a los requisitos del poder que trae el artículo 74 ibídem y no a los requisitos de la demanda consignados en el artículo 82 ibídem.

En el segundo escrito que descorre las excepciones propuestas (C03ExcepcionesPrevias, archivo digital No. 004), frente al medio exceptivo ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones el apoderado de la actora cita el Artículo 88 del Estatuto Procesal, y tal como expuso en el escrito presentado anteriormente, dice que el togado de la pasiva ataca los hechos de la demanda, pero nada señala al respecto, manifiesta que los requisitos se encuentran reunidos y es claro que la acumulación es admisible.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, allega pronunciamiento de manera similar al primer memorial que descorre las excepciones previas, manifestando que a la firma del poder su poderdante y el mismo se registra el correo electrónico de cada uno, aunado a lo anterior replica que lo señalado como argumento para esta excepción corresponde a los requisitos del poder que trae el artículo 74 ibídem y no a los requisitos de la demanda consignados en el artículo 82 ibídem.

Frente a la excepción previa, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, explica que los herederos indeterminados del causante están demandados desde el inicio por lo que no hay que volver a demandarlos pues el objeto de la reforma es incluir nuevos demandados o pretensiones, que por sustracción de materia no es dable frente al reivindicatorio.

IV. SE CONSIDERA

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

El artículo 100 del Código General del Proceso, faculta a la parte demandada para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

Procede el Despacho a resolver los medios exceptivos de manera conjunta, veamos:

En el presente caso, el apoderado de la pasiva en cabeza de Rosalba Santos de Gómez, Rene Fernando Gómez Santos, Jorge Enrique Gómez Santos, Ivonne Rocío Novoa Rincón, Ana Mercedes Barrera de santos y Jesús David García Flórez ha propuesto las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR contenidas en los numerales 5° y 10° de la norma procesal, las que se estudian y deciden, así:

<u>Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones</u>. Esta excepción procede en dos supuestos: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el Artículo 82 del CGP y, (ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo*[1]*"*

Descendiendo al sub-lite, se observa que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo **<u>Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales</u>** tienen que ver con el poder, pues a su decir, se omite identificar lo que pretende con precisión y claridad, así mismo afirma que el poder no reúne los requisitos formales que trae el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En este punto, el Despacho comparte el argumento ofrecido por el apoderado de la parte demandante, pues la excepción hace referencia a los requisitos de la demanda que se encuentran contenidos en el Artículo 82 del Estatuto Procesal y no a los requisitos del poder se encuentran en el Artículo 74 de la misma normatividad.

No obstante, y para aclarar esta circunstancia, revisado el poder arrimado con la reforma a la demanda (01CuadernoPrincipal, archivo digital 022, folios 20 y 21), el Despacho encuentra que fue otorgado en debida forma, veamos:

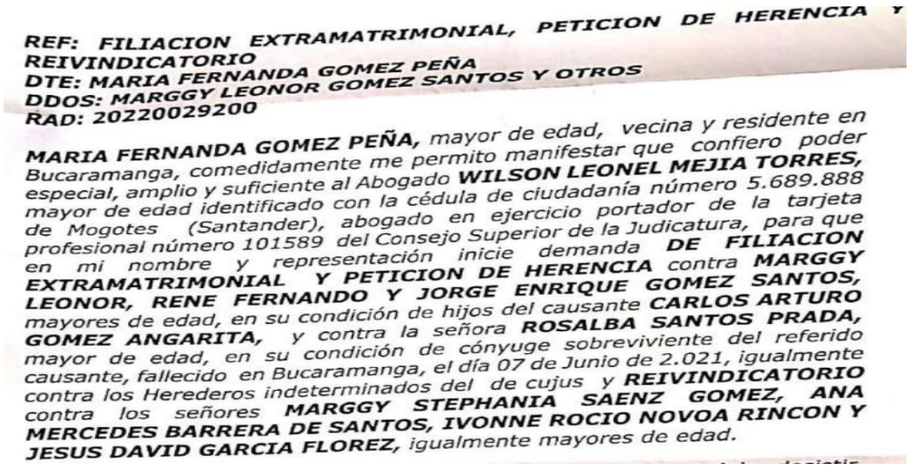

REF: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
DTE: MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA
DDOS: MARGGY LEONOR GOMEZ SANTOS Y OTROS
RAD: 20220029200

MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **WILSON LEONEL MEJIA TORRES,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 5.689.888 de Mogotes (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 101589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie demanda **DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICION DE HERENCIA** contra **MARGGY LEONOR, RENE FERNANDO Y JORGE ENRIQUE GOMEZ SANTOS,** mayores de edad, en su condición de hijos del causante **CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA,** y contra la señora **ROSALBA SANTOS PRADA,** mayor de edad, en su condición de cónyuge sobreviviente del referido causante, fallecido en Bucaramanga, el día 07 de Junio de 2.021, igualmente contra los Herederos indeterminados del de cujus y **REIVINDICATORIO** contra los señores **MARGGY STEPHANIA SAENZ GOMEZ, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS, IVONNE ROCIO NOVOA RINCON Y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ,** igualmente mayores de edad.

No es necesario estudiar con profundidad el poder, para darse cuenta que fue conferido con las previsiones del Artículo 74 de la norma procesal, pues está claramente determinado e identificado, ya que dirige el poder a este Despacho

[1] Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002. Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

citando radicado y demandados, así como la acción que pretende iniciar respecto a cada uno.

En cuanto a la dirección de correo electrónico del apoderado de la activa se puede ver que debajo de su firma, así como en el pie de página del memorial está indicado el correo electrónico correspondiente a wilmet72@hotmail.com mismo que aparece registrado en la plataforma Urna de la Rama Judicial,

Atentamente,

MARIA FERNANDA GOMEZ PEÑA
C.C. 63.537.793 Bucaramanga
Correo:mafegope87@hotmail.com

Acepto,

WILSON LEONEL MEJIA TORRES
C.C. 5.689.888 MOGOTES (S)
T.P. 101.539 DEL C. S. DE LA J.
Correo: wilmet72@hotmail.com

Calle 36 # 15 –32 OF 1204 EDF "Colseguros" Cel. 3204283281. Bucaramanga
Wilmet72@hotmail.com

Es menester precisar que mediante la Ley 2213 de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ahora bien, el inciso segundo del Artículo 5° de la norma en cita, establece:

> "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*."

Estudiado lo anterior, si bien la norma establece que se debe indicar expresamente el correo electrónico del apoderado no es imperativo en señalar en que parte, tan solo dice que se debe indicar expresamente y, revisado el poder se observa que el correo electrónico del apoderado se encuentra indicado expresamente debajo de la firma y en el pie de página del memorial.

De acuerdo a las anteriores consideraciones el medio exceptivo "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" no está llamado a prosperar.

Respecto a la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones,** al respecto es válido citar el inciso primero del Artículo 88 ibídem que claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

> *"1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

Entonces analizado con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, el Despacho considera que están perfectamente definidas ya para la acción de filiación extramatrimonial y petición de herencia, ya para la reivindicación de bienes herenciales, es más, el mismo apoderado que propone las excepciones reconoce cuales se enarbolan para cada una de las acciones pretendidas.

Respecto que, el promotor no enuncia cuales pretensiones son principales y cuales subsidiarias, sencillamente para el Despacho sino se hace distinción entre unas y otras, todas son principales, pues fueron invocadas para cada acción en particular.

Ahora bien, a manera de aclaración, es necesario recordar que la acumulación de pretensiones y la acumulación de demandas son figuras procesales diferentes, la primera señalada en el Artículo 88 y la segunda en el Artículo 148, ambos del CGP.

Frente a lo manifestado por el opositor, frente a la pretensión séptima, dice que la parte contraria no argumenta ni justifica con probanzas válidas las razones ni indica a que instrumentos notariales hace referencia, tópico que será estudio por parte del Despacho, pues todo es materia de prueba, aunado a lo anterior, no se encuentra que la narración de los hechos sea confusa o indeterminada, no obstante, todo lo que comporte una imprecisión será objeto de contradicción por las partes y, de estudio y análisis por parte del Despacho.

Finalmente, el Despacho a manera de ejemplo cita un aparte de las consideraciones de la Sentencia SC1693—2019 del 14 de mayo de 2019, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque:

> *"Es así como el articulo 1321 prevé que "el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (…)" y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos" de donde se desprende que* ***son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución de un solo pleito****"*(negrita extra texto).

A modo de colofón, el Despacho encuentra que están perfectamente identificados los demandados frente a la filiación y petición de herencia, como los demandados frente a la reivindicación de bienes herenciales, tampoco encuentra el Despacho dificulta alguna en interpretar cuales pretensiones están dirigidas a cada una de las acciones, pues el memorialista como conocedor del derecho sabe que las pretensiones frente a la filiación extramatrimonial difícilmente se podrían confundir con las pretensiones de la petición de herencia o las invocadas frente al reivindicatorio, entonces no es cuestión de suponer como lo quiere hacer ver el apoderado de la pasiva sino de interpretar. Dicho lo anterior, este medio exceptivo tampoco está llamado a prosperar.

No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar, esta excepción tampoco está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que nuevamente revisado el poder se puede leer que dirige la acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA contra MARGGY LEONOR, RENE FERNANDO Y JORGE ENRIQUE GOMEZ SANTOS en su condición de hijos del causante CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA, y contra la señora ROSALBA SANTOS PRADA en su condición de cónyuge sobreviviente del referido causante y contra los herederos indeterminados del de cujus y REINVINDICATORIO contra los señores MARGGY STEPHANIA SAENZ GOMEZ, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS, IVONNE ROCIO NOVOA RINCON Y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ.

Ahora por si lo anterior fuera poco, se puede leer en el numeral primero del proveído de data 17 de julio de 2023, lo siguiente:

> **"PRIMERO**: ADMITIR la reforma a la demanda **VERBAL FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICIÓN DE HERENCIA presentada por MARIA FERNANDA GÓMEZ PEÑA contra los HEREDEROS DETERMINADOS MARGGY LEONOR, RENE FERNANDO, JORGE ENRIQUE GOMEZ SANTOS y ROSALBA SANTOS esta última en calidad de cónyuge supérstite y de los INDETERMINADOS del causante CARLOS ARTURO GOMEZ ANGARITA** acumulada con REINVINDICACION DE BIENES HERENCIALES contra los señores MARGGY STEPHANIA SAENZ GÓMEZ, ANA MERCEDES BARRERA DE SANTOS, IVONNE ROCIO NOVOA RINCON y JESUS DAVID GARCIA FLOREZ." (Negrita y subrayas extra texto).

Entonces si para el opositor no es claro en el poder que acción vincula a los herederos indeterminados, el auto citado mediante el cual se admite la reforma es suficientemente diáfano al respecto, ahora bien, se puede ver al archivo digital No. 016 del cuaderno principal que el Dr. JOSE LUIS OCHOA se notificó de la demanda inicial presentando contestación a la misma dentro del término de traslado, actuación que para el Despacho conserva su validez.

Frente a la mención del opositor de que los demandados por filiación extramatrimonial y petición de herencia deben proponer la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, pues de entrada se advierte que tal argumento no constituye una excepción del tipo de las previas, al respecto como quiera que se tiene por sentado que las excepciones previas se encuentran instituidas taxativamente en el artículo 100 de la Ley Procesal Civil no para atacar las pretensiones de la demanda, sino con miras a mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar motivos de nulidad y garantizar que la causa concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

En consecuencia, y conforme con los argumentos propuestos, se decidirá que no prosperarán los medios exceptivos propuestos por el Dr. JORGE ENRIQUE MEZA ORTIZ en calidad de apoderado de los demandados Rosalba Santos de Gómez, Rene Fernando Gómez Santos, Jorge Enrique Gómez Santos, Ivonne Rocío Novoa Rincón, Ana Mercedes Barrera de santos y Jesús David García Flórez.

Sin más consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE LAS OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, planteadas por el apoderado de los demandados Rosalba Santos de Gómez, Rene Fernando Gómez Santos, Jorge Enrique Gómez Santos, Ivonne Rocío Novoa Rincón, Ana Mercedes Barrera de santos y Jesús David García Flórez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193f75ea169a197c3c1a954caa56e979b7572def54642fc65449c677908fceb5**
Documento generado en 07/11/2023 01:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica